

Señores:

JUZGADO PRIMERO 001 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE POPAYÁN

E.S.D

Referencia: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD – PROCESO DE REBAJA DE ALIMENTOS

Demandante: HAROLD EDUARDO CAMPO MONTENEGRO

Demandado: MONICA MARGOTH MERA CERON en representación de mi hijo menor NICOLAS CAMPO MERA

Numero de proceso: 190013110001-2022-00066-00

MONICA MARGOTH MERA CERON, mayor de edad y domiciliada en Popayán cauca, en la calle 5 N numero 6 A 116 Torre A Apto 704 conjunto residencial la estación, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.315 expedida en Popayán, actuando en representación de mi hijo menor **NICOLAS CAMPO MERA** identificado con la T.I. N°1.061.792.803 de Popayán en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. En la fiscalía general de la nación cursa actualmente una denuncia por inasistencia alimentaria en contra del señor **HAROLD EDUARDO CAMPO MONTENEGRO** identificado con CC 76.325.667, proceso con # Caso noticia: 190016000601202051873-7037 asignado a la fiscalía 8 de la ciudad de Popayán, recepcionada el 6 de agosto de 2020.

A raíz de que se tiene prevista para el día 21 de julio a las 2 pm, audiencia de conciliación, la cual a pesar de los intentos de la Fiscalía, esta no se ha podido llevar a cabo por la inasistencia del denunciado, razón por la cual el Fiscal el Dr. Alexander Pinilla, realiza comunicación telefónica conmigo, confirmándome la misma, y donde le manifiesto que el señor **HAROLD EDUARDO CAMPO** interpuso demanda por rebaja de alimentos, por esta razón el señor fiscal me sugiere que revise donde se asignó y que me haga presente.

SEGUNDO. El día 6 de junio consulte en la página de procesos de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida> y de esta manera al revisar dicha situación me percaté de que estaba asignado a su despacho y sorprendentemente, también había fecha de audiencia, “**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA y se FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DIA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**”, por lo tanto siendo las 11:45 de la mañana me acerco personalmente al Despacho Judicial a consultar por el proceso y la notificación, ya que a la fecha declaro bajo gravedad de juramento que no se me ha hecho ninguna notificación ni al correo electrónico ni a mi dirección de residencia ni que el proceso ya

había sido asignado a su Despacho ni mucho menos de la Audiencia, el abogado soporta una notificación enviada a un correo electrónico MONICAMERA@HOTMAIL.COM y anexa el recibido de este correo enviado con la citación a la audiencia y esta evidencia reposa en la carpeta del proceso, aclarando que el mismo es falso, es decir no me pertenece

TERCERO. La parte demandante procedió a realizar supuestamente la notificación al mencionado correo, con el conocimiento que ese correo es astutamente agregado, el cual debería revisarse la presunta actuación temeraria del abogado o del demandante.

CUARTO. Tengo conocimiento de la demanda presentada para su respectiva asignación, por cuanto me allegaron a mi residencia documentos del inicio de la misma, pero esto sin anexos, es decir, que la misma carecía de datos tales como juzgado donde cursaba, y mucho menos citación a la audiencia programada, razón por la cual no he podido ejercer el derecho a la defensa que le asiste a mi hijo menor **NICOLAS CAMPO MERA**.

QUINTO. El señor HAROLD EDUARDO CAMPO MONTENEGRO, por medio de su apoderado judicial, el abogado JESUS ORLANDO HOYOS, identificado con cedula 76.332.666 de Popayán - T.P 150.220 del C.S de la Interponen DEMANDA DE REBAJA DE ALIMENTOS en contra del menor NICOLAS CAMPO MERA EN REPRESENTACION SU PRIMOGENITA MONICA MARGOTH MERA CERON.

SEXTO. Como consta al revisar expediente, no se evidencia la notificación realizada por la parte demandante al correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo exigido en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

SEPTIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

CONSIDERACIONES:

El Despacho que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020. (Vigente al momento de la presentación de la demanda) establece que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandada en cabeza del señor HAROLD EDUARDO CAMPO MONTENEGRO y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza del señor HAROLD EDUARDO CAMPO MONTENEGRO y de su apoderado judicial OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto el auto admisorio de la demanda, siendo este: monicamera0410@gmail.com o de forma física a la dirección en la calle 5 N número 6ª 116 Torre A Apto 704 en el conjunto residencial la estación, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, MONICA MARGOTH MERA CERON, mayor de edad y domiciliada en Popayán cauca en la calle 5 N numero 6ª 116 Torre A Apto 704 en el conjunto residencial la estación, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.315 expedida en Popayán, actuando como progenitora del menor NICOLAS CAMPO MERA identificado con T.I 1.061.792.803 de la ciudad de Popayán en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, NO fueron notificados del proceso en mención, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

III. PETICIÓN:

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa: PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **190013110001-2022-00066-00**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: calle 5 N numero 6ª 116 Torre A Apto 704 en el conjunto residencial la estación ene I barrio Bolívar - Correo Electrónico: monicamera0410@gmail.com - celular: 3232237668.

Del señor Juez,


MONICA MARGOTH MERA CERON

CC. 34.325.315